

Huancayo, 21 FEB 2022

VISTOS:

El Doc. 226319, Exp. 161280, de fecha 06 de enero del 2022, presentado por Diana Cristina Escurra Condor (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 03109-2021-MPH/GPEYT, el Informe N° 054-2022-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248° del TUO de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, LPAG, nos afirma que los actos de diligencias de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por el mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar; así como se encuentra facultado: al acceso a la información del administrado que sea necesario (documentos materia de la fiscalización-Licencia de Funcionamiento), otra facultad de la entidad prevista en el TUO de la Ley 27444, LPAG es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales o bienes donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen lo establecimientos comerciales objeto de la acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda, otra facultad es el de que el fiscalizador pueda tomar copia de los documentos materia de la fiscalización, así como tomar fotografías, realizar grabaciones en video utilizando los medios necesarios para la fidelidad de la acción de fiscalización, ampliar si es necesario para mayor diligencia del acción de fiscalización.

Que, mediante expediente del viso, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3109 -2022-MPH-GPEYT, argumentando que: con fecha 30 de diciembre del año 2021, siendo las 23:11 horas, cuando desarrollaba la actividad económica autorizada, personal de fiscalización de su representada intervino mi local comercial e incomprensiblemente se me impuso la papeleta de infracción N° 08285 por la supuesta infracción de código GPEYT.11, "Por ampliar el giro autorizado a giro especial". Siendo el sustento de la supuesta infracción incurrida, donde "... se pudo visualizar el consumo de bebidas alcohólicas (...) se encontró entre damas y varones a 66 personas dentro del establecimiento". Como está claramente demostrado, mi local tiene la autorización para PIZZERIA-CAFÉ, y como tal desarrolla su actividad al igual que otros locales del mismo rubro y que se ubican en este sector del Jr. Puno; siendo que, en dichos locales la venta de bebidas alcohólicas como aperitivos están permitidos y su funcionamiento es normal, sin alterar el funcionamiento de los mismos. La infracción en la que supuestamente en la que ha incurrido mi local comercial es la de AMPLIAR EL GIRO AUTORIZADO A GIRO ESPECIAL. Ahora bien, el giro autorizado es el de PIZZERIA-CAFÉ; y, supuestamente dicho giro ha ampliado a giro especial; sin embargo, no se ha descrito a que rubro y/o actividad económica de giro especial, se ha ampliado pues de acuerdo a la tercera disposición final de la Ordenanza Municipal N° 548, la misma detalla de que actividades económicas siguientes, son de giro especiales, como: bar, bingo, café teatro, cantina, discoteca, casino, snack bar, máquinas tragamonedas, video pub, karaoke, billar, club social, salón de baile y prostíbulo. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 03109-2021-MPH/GPEYT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 20 días hábiles, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "PIZZERIA-CAFE", ubicado en Jr. Arequipa N° 413-Huancayo, por la infracción PIA N° 008285, con código GPEYT. 11 "Por ampliar el giro autorizado a giro especial", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Mediante Informe N° 244-2021-MPH/GPEYT/UF, de fecha 04 de enero del 2022 el Fiscalizador Raúl Edgar Quispe Soto, comunica sobre la intervención del día 30 de diciembre del 2021 a horas 23:11 pm, intervención al establecimiento comercial ubicado en Jr. Arequipa N° 413-segundo piso-Huancayo, que, al momento de la intervención constato que el establecimiento comercial cuenta con





Licencia Municipal de Funcionamiento N° 1686-2021 para el giro de PIZZERIA y CAFÉ, sin embargo se pudo visualizar al interior del local comercial a 66 personas entre damas y varones consumiendo licores preparados en jarras y cervezas en vasos de vidrio, música con grupo musical en vivo y una barra con diferentes variedades de licores, por lo que venía ampliando de PIZZERIA-CAFÉ a BAR, procediendo a infraccionar con la PIA N° 8285 con código GPEYT.11 "Por ampliar el giro autorizado a giro especial" del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; asimismo los clientes se encontraban aglomerados sin contar con el debido distanciamiento social obligatorio.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 03109-2021-MPH/GPEyT, de fecha 31 diciembre del 2021, notificado válidamente el 31 de diciembre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 03109-2021-MPH/GPEyT, materia de la impugnación, en la cual la recurrente señala el principio de Tipicidad, en el sentido de que solo constituye conductas sancionables previstas expresamente en norma con rango de ley, asimismo el pago de la sanción pecuniaria a que diversas resoluciones, extinguen la sanción complementaria por el pago de la sanción pecuniaria, siendo la primera vez y no reiterada; en ese contexto, debemos mencionar que, el establecimiento comercial infraccionado mediante PIA N° 03109 de fecha 30 de diciembre del 2021, Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimiento Comercial, venía entendiendo al interior del local a personas entre varones y mujeres quienes se encontraban consumiendo licores preparados y cerveza, en el Informe N° 244 -2021-MPH/GPEyT/UF., por parte del fiscalizador, comunica que el establecimiento comercial con giro de negocio PIZZERIA-CAFÉ, venía ampliando a BAR conforme a los medios de prueba, fotos y videos en la que se puede visualizar a personas ubicados en diferentes mesas consumiendo licores preparados y cerveza en vasos de vidrio, confirmando la ampliación, en el sentido del pago de la infracción, si bien es cierto que la entidad municipal mediante Resolución de Gerencia Municipal declara fundado lo solicitado por los recurrentes, este hecho se basa a establecimientos comerciales de giros convencionales, tomando en cuenta la crisis ante el covid-19; por otro lado, si bien el establecimiento comercial cuanta con una licencia de funcionamiento para regentar PIZZERIA-CAFÉ giro convencional, el día de la intervención venía atendiendo licores preparados y cerveza en vasos de vidrio conforme a los medios de prueba por parte del fiscalizador, asimismo, en la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01686-2021, indica: (No faculta la venta y/o consumo de licor en el interior del local); por lo tanto, no faculta dejar sin efecto la clausura.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, la recurrente adjunta como medios de prueba, el pago de la infracción detectada ante el servicio de administración tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo N° 200-00010871, pago que no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero; por otro lado, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, tomando en cuenta la intención de la infractora en cancelar la infracción impuesta, se pueda graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal impuesta al establecimiento comercial ubicado en Jr. Arequipa N° 413-Huancayo.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el Recurso de Reconsideración incoado por Diana Cristina Escurra Condor, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 03109-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 20 días hábiles, EN CONSECUENCIA, en los extremos de Clausura Temporal DISMINUIR a 08 días.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Ing. Hugo Bustamante Toscano
RENTE